CRC Corporación Autónoma Regional del Cauca	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - C.R.C NOTIFICACION POR AVISO	Código: FNA-PP Versión 1

110-196-
Popayán, 27 de octubre de 2017

Señores:
ADILSO MONTENEGRO GUTIERREZ
RUBEN DARIO LOPEZ GUTIERREZ

Asunto: Notificación por AVISO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y en vista que se desconoce la dirección de la residencia de los señores ADILSO MONTENEGRO GUTIERREZ con identificación Nro. 76302223 y RUBEN DARIO LOPEZ GUTIERREZ con identificación Nro. 10293518, la Corporación procede a surtir el trámite de la Notificación mediante AVISO para dar a conocer la existencia de la Resolución Nro. 11945 del 25 de octubre de 2017, POR LA CUAL SE LEGALIZAN DOS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO Procede Recurso alguno (Ley 1437 del 2011).

Se fija el presente AVISO en la cartelera CRC y en la página web por un término de cinco (5) días hábiles, desde el 27 de octubre de 2017 hasta 02 de noviembre de 2017. Se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se anexa copia de la Resolución Nro. 11945 del 25 de octubre de 2017

ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN
Secretaria General CRC

Proyectó: *Lorena Patricia Ñañez*
Revisó: *Ángela Alejandra Guerrero Guzmán*

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC HACE CONSTAR:

FECHA DE PUBLICACION AVISO

DESDE: 27 de octubre de 2017 - HASTA: 02 de noviembre de 2017 - NOTIFICACION SURTIDA: 03 NOV 2017

ANGELA ALEJANDRA GUERRERO GUZMAN
Secretaria General CRC

Corporación Autónoma Regional del Cauca
Cauca, Territorio Ambiental para la Paz

RESOLUCIÓN No. 11945

25 OCT 2017

POR LA CUAL SE LEGALIZAN DOS MEDIDAS PREVENTIVAS.

ADILSO MONTENEGRO GUTIERREZ - RUBEN DARIO LOPEZ GUTIERREZ
C.C N° 76.302. 223 C.C N° 10.293.518

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, C.R.C., en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales conferidas en el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme al artículo 31 –literal 17- de la Ley 99 de 1993, las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, razón por la cual compete a ésta CORPORACION, conocer del asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

En virtud del artículo 80 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 99 de 1993 -art. 31 numeral 17- y el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer en el área de su jurisdicción, la función de máxima autoridad ambiental; por lo tanto, pueden imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en ellas, en caso de violación de las normas de protección ambiental y del manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

El artículo 15 de la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en flagrancia, señalando que: "*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso*

Corporación Autónoma Regional del Cauca
Cauca, Territorio Ambiental para la Paz

11945
25 OCT 2017

de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.".

El título V de la ley 1333 de 2009 regula lo referente a las medidas preventivas. El articulo 32 ibídem establece el carácter de las mismas señalando que "*(...) son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*" Así mismo el artículo 36 de la misma ley establece los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales al o los presuntos infractores de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado, estableciendo entre ellas la "*suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*" El Parágrafo del articulo 36 Ibídem, establece que "*los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*"

El artículo 39 de la ley 1333 de 2009, regula específicamente lo referente a la medida preventiva de suspensión de actividades así: "*Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*"

EL CASO CONCRETO:

El día 26 de septiembre de 2017, la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental realiza visita al Municipio de el Tambo Rio Sucio sobre las coordenadas N: 769856,31 E:1027429,40 y altura 1621,86 m.s.n.m, evidenciando la siguiente situación: "*Afectación al recurso hídrico por captación de agua de la fuente Rio Sucio a través de dragas (mecanismo de succión con mangueras por bombeo) y generación de vertimientos hacia la misma fuente, afectación a los recursos suelo y agua por filtraciones de combustible de los equipos de succión, afectación de la franja protectora por instalación de asentamiento temporal (cambuches) para actividades ilícitas minería, establecimiento de trinchos con piedras sobre el rio para desviar el cauce y empozar las arenas para su posterior succión.*"

Corporación Autónoma Regional del Cauca
Cauca, Territorio Ambiental para la Paz

25 OCT 2017 11945

Por lo anterior, se impuso medida preventiva en acta de fecha 26 de septiembre de 2017, consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de dos (2) dragas (motobombas), la primera marca HG-203 modelo F400 Diesel serial 41012385 de color rojo en aparente estado de deterioro y la segunda marca Cornell modelo F400 Diesel serial 120920877 color rojo también en aparente estado de deterioro, las cuales según oficio radicado N° SDP-14173-2017 (Fl. 5),suscrito por el Subdirector de Defensa del Patrimonio fueron llevadas al Vivero la Florida de la CRC y **SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD** de extracción de oro de aluvión sobre la fuente Rio Sucio, corregimiento Uribe Municipio de el Tambo en las coordenadas N: 769856,31 E:1027429,40 y altura 1621,86 m.s.n.m, quedando suspendidas específicamente las actividades de captación de agua de la fuente Rio Sucio con dragas, la extracción de material, el desvío del cauce del rio con trinchos, la ocupación de la franja protectora para construcción de cambuches y el uso de combustibles y su infiltración al agua y suelo.

El acta de medida preventiva no fue firmada por los presuntos infractores a debido a que en el sitio de infracción ambiental, se presentaron problemas de orden público, además no fue posible obtener la dirección de residencia de los mismos.

Con lo anterior, es evidente la afectación generada sobre la fuente del Rio Sucio, corregimiento Uribe Municipio de el Tambo, omisión normativa contemplada Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.2.3.2.3 numeral 2 literal c), que trata sobre la obligatoriedad de la licencia ambiental :

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*
>
> *2. En el sector minero (...)*
>
> *c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.*

Cabe resaltar, que la visita se realizó con el acompañamiento de la Policía Nacional quienes informaron los números de cedulas de los señores ADILSO MONTENEGRO GUTIERREZ C.C N° 76.302.223 y RUBEN DARIO LOPEZ GUTIERREZ C.C N° 10.293.518, quienes no firmaron el acta de medida preventiva en campo por problemas de orden público, como tampoco fue posible obtener la dirección de residencia de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto,

Corporación Autónoma Regional del Cauca
Cauca, Territorio Ambiental para la Paz

25 OCT 2017 11945

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA, a los señores ADILSO MONTENEGRO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía 76.302.223 y RUBEN DARIO LOPEZ GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.293.518; consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDAD** de extracción de oro de aluvión sobre Rio Sucio, así mismo la captación de agua del Rio con dragas, el desvío del cauce con trinchos, la ocupación de franja protectora para construcción de cambuches y el uso de combustibles y su infiltración al agua y suelo, en el corregimiento de Uribe Municipio de el Tambo sobre las coordenadas N: 769856,31 E:1027429,40 y altura 1621,86 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1: COMISIONAR al Comandante de Policía de el Tambo Cauca, con el fin de que haga efectiva la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de oro de aluvión sobre Rio Sucio, sobre las coordenadas N: 769856,31 E:1027429,40 y altura 1621,86 m.s.n.m, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009. Se le pone de presente a la autoridad comisionada que la medida preventiva es de ejecución inmediata; no obstante, se le otorga el término de 5 días para informar respecto al cumplimiento de lo anterior.

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA a los señores ADILSO MONTENEGRO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía 76.302.223 y RUBEN DARIO LOPEZ GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.293.518; consistente en **DECOMISO PREVENTIVO** de dos (2) dragas (motobombas), la primera marca HG-203 modelo F400 Diesel serial 41012385 de color rojo y la segunda marca Cornell modelo F400 Diesel serial 120920877 color rojo las dos en aparente estado de deterioro, las cuales fueron llevadas al Vivero la Florida de la CRC.

ARTICULO TERCERO: Conforme al artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 35 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO QUINTO: La Subdirección de Defensa de Patrimonio de la CRC deberá realizar seguimiento al cumplimiento de la medida de suspensión de actividades, e informará lo pertinente a esta oficina para efectos de levantar las medidas o expedirá el informe técnico sancionatorio para lo pertinente, -artículo 16 Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a los señores ADILSO MONTENEGRO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía 76.302.223 y RUBEN DARIO LOPEZ GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.293.518, de quienes se desconoce el domicilio o habitación para efectos de citación y notificación del acto en mención, por tanto, proceder conforme el artículo 69 del CPACA.

Corporación Autónoma Regional del Cauca
Cauca, Territorio Ambiental para la Paz

25 OCT 2017 11945

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Procuraduría Ambiental Agraria del Cauca, al Alcalde del Municipio de el Tambo, al Comandante de Policía de el Tambo y a la Subdirección de Defensa del Patrimonio Ambiental de la CRC.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

YESID GONZALEZ DUQUE
Director General de la C.R.C.

Proyecto: Victoria E. Quilindo
Revisó: Ruth Molano.
Aprobó: Andrea Isabel Andrade Bermúdez/JOAJ